

RESOLUCIÓN RTV-976-26-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*

Que, el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"*.

Que, el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el inciso final del Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manda: *"Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos"*.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone en su Art. 59: *"Servicios gratuitos.- Toda estación está obligada a prestar los siguientes servicios sociales: a) Trasmisión en cadena de los mensajes o informes del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente del Tribunal Supremo Electoral y de los Ministros de Estado o funcionarios gubernamentales que tengan este rango. En el Reglamento General de esta Ley se regulará el uso de estos espacios, su tiempo de duración, la frecuencia de cada uno de ellos y su transmisión en horarios compatibles con la programación regular de las estaciones de radiodifusión y televisión, salvo el caso de emergencia constitucionalmente declarada."*

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia"*

ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley”.

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: **“Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.”** **“Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias”.**

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata”.**

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-IRN-2009-00150 de 17 de agosto de 2009, resolvió imponer a la estación de radiodifusión denominada “PROYECCIÓN FM MUNDO 98.1 MHZ” la sanción prevista en el literal a) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir, amonestación escrita, por considerarla responsable de la Infracción Administrativa, Clase I, Literal a) del Artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por no haber cumplido con las obligaciones sociales determinadas en el Artículo 59, literal a) que dispone: **“Servicios gratuitos”.- Toda estación está obligada a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos: a) Transmisión en cadenas de los mensajes o informes del Presidente de la República...”**

Que, el señor Hernán Herdoíza, concesionario de la estación de radiodifusión denominada “PROYECCIÓN FM MUNDO 98.1 MHZ”, que sirve a la ciudad de Quito, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes detallada.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones envió copias certificadas del expediente, dentro de las cuales constaba la Resolución materia de impugnación.

Que, la sanción en cuestión fue impuesta por cuanto la estación no se habría enlazado a la ~~cadena radial de actividades del Gobierno Nacional realizada el 12 de mayo de 2009, “a pesar de haber sido notificada”~~, según expresamente informa el acto administrativo impugnado.

Que, el Administrado interpone su recurso de apelación alegando que no fue notificado con la realización de la cadena nacional motivo del proceso sancionatorio.

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y Art. 84

del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

La apelación interpuesta por el señor Hernán Herdoíza, como Representante de la Estación de Televisión "PROYECCIÓN FM MUNDO 98.1 MHZ", ha sido formulada dentro del término estipulado por las normas antes señaladas esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto.

Que, el señor Hernán Herdoíza, representante de PROYECCIÓN FM MUNDO 98.1 MHZ, en su escrito de apelación señala que:

- a) De conformidad con el Art. 63 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, la notificación de la cadena nacional del 12 de mayo de 2009 debía ser realizada por la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado, que se halla suprimida, siendo que a la actualidad existe la Secretaría de Comunicación e Información, adscrita a la Presidencia de la República y que contaba con una Subsecretaría de Comunicación e Información, encargada de la gestión de la comunicación social de la Función Ejecutiva, entidad que con fecha 5 de mayo de 2009, vía fax, comunicó a la Compañía RADIO TARQUI CIA. LTDA., la realización de la cadena nacional.

Sin embargo, advierte el concesionario, que en Derecho Público cabe realizar únicamente lo que la Ley expresamente permite, siendo que en ella no se reconoce a una Subsecretaría el poder de ordenar cadenas nacionales, pues para ello debió emitirse una notificación de parte de la Secretaría Nacional de Comunicación e Información.

- b) Que en razón del erróneo procedimiento en la notificación, según lo descrito en el literal anterior, al interior de la estación no se procesó la misma en forma regular, sin embargo, ello es imputable al Estado, no a la radio por lo que invoca la norma del Art. 96 del ERJAFE, en cuanto a que los errores y omisiones administrativos no traerán consecuencias negativas para los administrados

Que, la contestación del Administrado da cuenta de la oportuna existencia de la notificación, realizada por la Subsecretaría Nacional de Comunicación e Información, Órgano adscrito a la Secretaría Nacional de Comunicación e Información de la Presidencia de la República.

La distribución y –de ser necesaria- la reorganización de los órganos de la Función Ejecutiva directamente dependientes de la Presidencia de la República, es una atribución privativa del Primer Mandatario de la República, conforme lo establecen los números 5 y 6 del Art. 147 de la Constitución de la República.

Es claro que desde la fecha en que se expidió el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, a la fecha en que se emitió la recurrida resolución, la antigua SENACOM, sufrió modificaciones estructurales, que se reflejaron en el Organigrama de instituciones de la Función Ejecutiva, el cual ha sido nuevamente reorganizado, a tal extremo que la Secretaría Nacional de Comunicación e Información ha sido reemplazada a la actualidad por la Secretaría Nacional de Comunicación.

En consecuencia, es evidente que realizada la notificación por un ente adscrito a la Secretaría Nacional de Comunicación e Información, organismo que a su vez reemplazó a la SENACOM, esa notificación es válida y cumple con la finalidad del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que es la de informar al concesionario de la realización de la cadena a fin que cumpla con el mandato de la letra a) del Art. 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, a consecuencia de lo dicho anteriormente se tiene que la presunta confusión que al interior de la estación se habría producido es de exclusiva responsabilidad de la concesionaria, conforme la regla del Art. 2020 del Código Civil, que determina que los empleadores y empresarios son responsables ante terceros de los actos de sus empleados, dependientes y trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-3632, de 13 de diciembre de 2011 concluyó que *"el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la estación de radiodifusión denominada "PROYECCIÓN FM MUNDO 98.1 MHZ" y en consecuencia, ratificar la Resolución venida en grado"*.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRN-2009-00150 expedida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del recurso de apelación deducido contra la misma por el señor Hernán Herdoíza; y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3632.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Hernán Herdoíza, y en consecuencia, ratificar la sanción impuesta a través de la Resolución ST-IRN-2009-00150 emitida por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Hernán Herdoíza, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de diciembre de 2011.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. MARCELO LOOR SOJOS
SECRETARIO DEL CONATEL (E)
